



	No. Radicado	08SE2019717000100000102
	Fecha	2019-01-21 11:49:59 am
Ramitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	NAHIR GÓMEZ VELÁSQUEZ	
Anexos	0	Folios 1
COR08SE2019717000100000102		

Sincelejo, 21 de enero de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

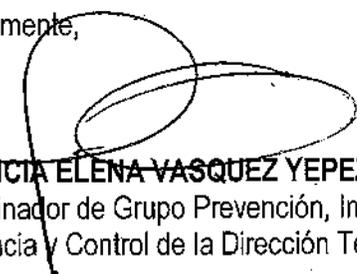
Señora
NAHIR GÓMEZ VELÁSQUEZ
Carrera 12 No. 17-12 barrio Kennedy
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PAGINA WEB
Radicación 325 del 2/10/2017

Por medio de la presente se le **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0268 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se decide el procedimiento administrativo de la radicación del asunto

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Dirección Territorial de Sucre si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

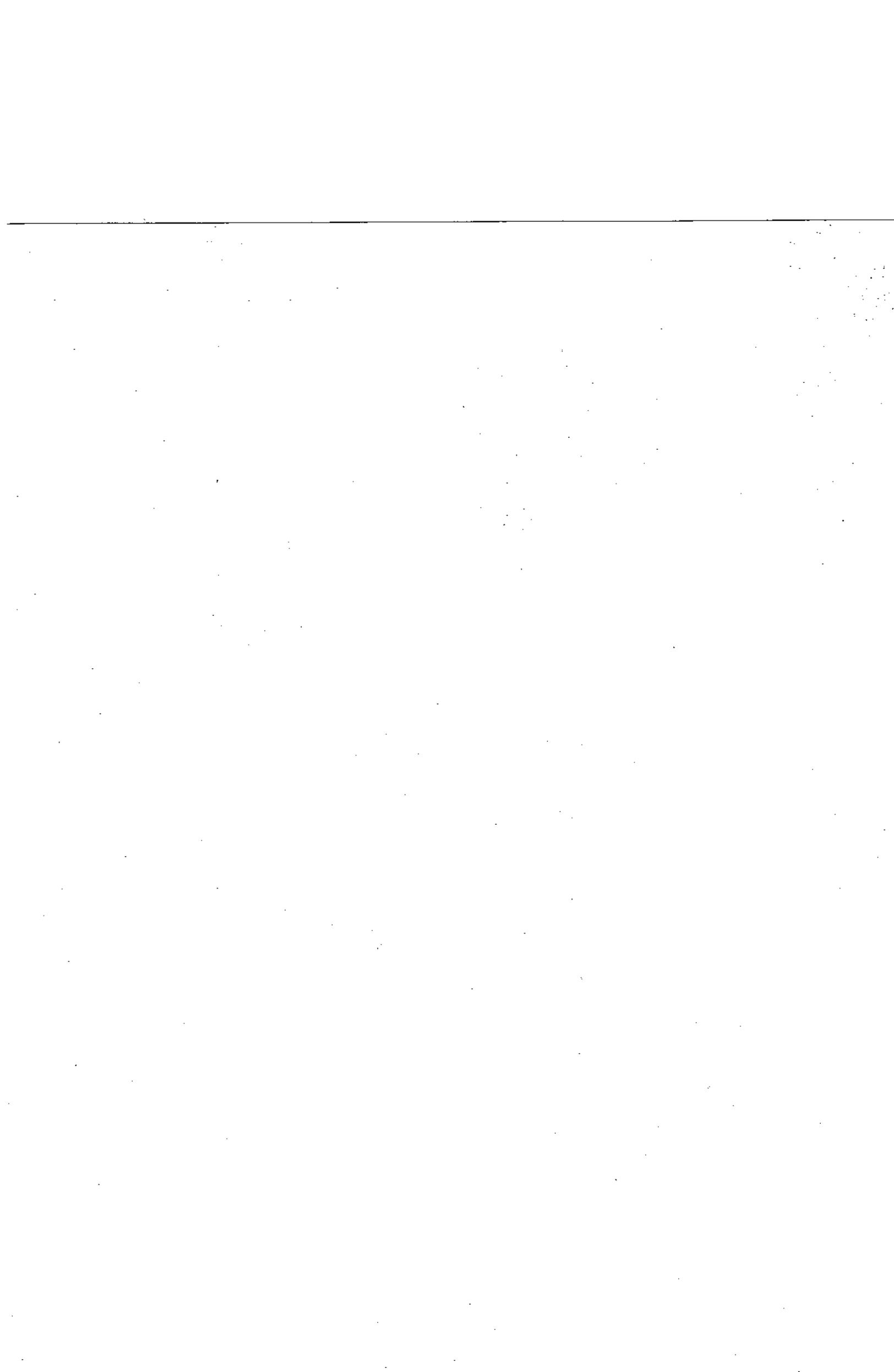
Anexo lo anunciado en cinco (5) folios

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No. 27 11
Sincelejo - Sucre

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 26 de diciembre de 2018

7070001-2065

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

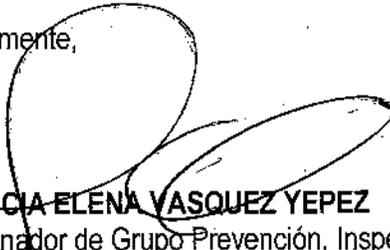
Señora
NAHIR GOMEZ VELASQUEZ
Carrera 12 No. 17-12 barrio Kennedy
Sincelejo - Sucre

**ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una resolución
Radicación 325 del 2/10/2017**

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la carrera 17 No. 27-11 de la ciudad de Sincelejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para recibir notificación personal de la Resolución No. 0268 del 21 de diciembre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se decide el procedimiento administrativo de la radicación del asunto.

De no comparecer en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0268
(21 de diciembre de 2018)

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Resoluciones 02143 del 28 de Mayo de 2014 y 03111 del 14 de Agosto de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro de la actuación administrativa, adelantada contra la empresa **PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S.**, identificada con el Nit. 900543.688-1, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 14 No. 16-10 local 1, por la vulneración de derechos laborales ante el no pago de prestaciones sociales; así como por la presunta evasión al sistema de seguridad social integral.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

El día 15 de febrero de 2017, las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 64.575.617 y 64.700.567, presentaron querrela administrativo laboral contra la empresa REMANSO DE PAZ FUNERARIA, por el no pago de prestaciones sociales y evasión a la seguridad social.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, decidió aperturar averiguación preliminar, comisionando para sus efectos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social: OLGA FLOREZ VASQUEZ, mediante Auto de Trámite No. 0127 de fecha 20 de febrero de 2017, ordenándose como prueba escuchar en declaración a las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL, para que precisaran la clase de contrato que suscribieron con la empresa REMANSO DE PAZ FUNERARIA, extremos de la relación laboral, factores salariales y prestaciones sociales dejadas de percibir, fondo de pensiones al que se encuentran afiliadas.

Es así, que el día 22 de febrero de 2017, rinde declaración ante la funcionaria comisionada para tal fin, la señora NAHIR ASTRID GOMEZ VELASQUEZ, y en tal diligencia manifestó que comenzó a laborar en la funeraria el 5 de abril de 2011, devengando un salario mensual de \$700.000. Manifiesta la querellante que no fue afiliada de manera inmediata a la seguridad social integral, pero que cuando lo hicieron fue bajo la razón social PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., que nunca le pagaron el salario a tiempo, que no le han pagado las prestaciones sociales. Que, ella tenía un contrato de prestación de servicios, pero que ella cumplía un horario. Que, la referida empresa le adeuda de salario, la primera quincena de febrero de 2017. Que, ella devenga el salario mínimo sin auxilio de transporte. Para concluir, la señora GOMEZ VELASQUEZ, manifestó que a pesar de que diligenciaron los papeles de la Caja de Compensación Familiar, nunca recibió el subsidio familiar, para lo cual anexó copia de la afiliación a la Caja de Compensación, recibo de pago de salario y contrato de asistencia de servicios.

El mismo 22 de febrero de 2017, rindió declaración también, la señora CLAUDIA MARIA RIOS BERTEL, quien expresó que ella comenzó a laborar el día 5 de abril de 2011, como Secretaria, devengando un salario mensual de \$200.000, que actualmente devengaba \$344.000, con una jornada ordinaria de trabajo, que no fue afiliada a la seguridad social integral, que el salario no se lo pagan oportunamente y que le adeudan las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

prestaciones sociales. Informó también, que tenía un contrato de prestación de servicios, pero que ella cumplía un horario de trabajo. Que, la referida empresa le adeuda la primera quincena de febrero de 2017, por concepto de salario. Que, no le cancelaban el auxilio de transporte, ni le entregaban la dotación.

Que, este Despacho mediante auto de trámite No. 327 del 16 de mayo de 2017, dispuso corregir una actuación administrativa, en el entendido que la verdadera razón social a la que se debe investigar es la de PREEXEQIALES REMANSODE PAZ S.A.S., y no REMANSO DE PAZ Y FUNERARIA, lo anterior, teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por las querellantes.

Que, esta decisión fue comunicada a las partes, mediante oficios números 713 y 714 del 22 de junio de 2017.

Que, mediante auto No. 568 de fecha 5 de octubre de 2017, este Despacho decidió abrir averiguación preliminar contra la empresa PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., para lo cual comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, JASMIN CASTRO POMBO.

Que, mediante oficios No. 0091 y 0093 de fecha 8 de noviembre de 2017, se citó a las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL, para oír las en declaración, pero ellas no atendieron el requerimiento que se les hizo.

De igual manera, mediante oficios 0064 y 177 del 3 y 17 de noviembre de 2017, se requirió al representante legal de PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., para que aportara: Copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral de las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL, y constancia de pago de las prestaciones sociales. A pesar de lo anterior, la investigada no aportó los documentos que se le solicitaron.

El día 15 de noviembre de 2017, la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON, presentó un escrito que radicó bajo el No. 00120, mediante el cual manifiesta que la representante legal de la empresa referida se encuentra fuera de la ciudad por calamidad doméstica. Motivo por el cual, solicita el aplazamiento para ser oída en declaración.

Este despacho consideró pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de prestaciones sociales y presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social; igualmente por la renuencia de la empresa adoptada dentro de la averiguación preliminar.

En aras de garantizar el debido proceso, la funcionaria comisionada de instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio No. 00165 del 2 de febrero de 2018, citó al representante legal de PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., para notificarle personalmente el auto de formulación de cargos, pero como no compareció personalmente pese a haber recibido dicho oficio, se procedió a surtir la notificación por aviso.

Que, mediante memorando No. 0076 de fecha 22 de febrero de 2018, la Dra. OLGA FLOREZ VASQUEZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sincelajo, remite a la Inspectora de Trabajo, JASMIN CASTRO POMBO, la queja que instauró la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON, contra la empresa PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., para que fuera acumulada a la que se viene tramitando.

Mediante oficio radicado el 22 de marzo de 2018 con el No. 40, la señora ELVIA MILETH OVIEDO HUERTAS, en su calidad de representante legal de la empresa PREEXEQIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., presentó sus descargos, esbozando que:

"1.- Si bien es cierto el Ministerio de Trabajo, inició investigación preliminar (oficio 7070001-1312 de fecha 17 de octubre de 2017-AUTO N° 0568) en contra de la empresa que represento, por querrela instaurada por los señores NAHIR GOMEZ VELASQUEZ Y CLAUDIA RIOS BERTEL, y fui notificado personalmente sobre inicio de la misma.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2.- Que mediante oficio de **fecha octubre 19 de 2017**, se solicitó al ministerio de trabajo, aplazamiento de la diligencia que estaba programada para el 19 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. y nunca recibí respuesta sobre lo pedido.

3.- Mediante el oficio de fecha noviembre 3 de 2017, me informan en unos de apartes en "aras de continuar con la averiguación preliminar que se adelanta contra la empresa que usted representa con ocasión a la queja que interpusieron los señores NAHIR GOMEZ VELASQUEZ Y CLAUDIA RIOS BERTEL", de igual forma solicita copia de los contratos de los señores antes anotados, copia de la afiliación y pago de aportes a seguridad social integral de los referidos trabajadores y constancia de pago de las prestaciones sociales, el cual fueron decretadas mediante el 5 de octubre de 2017 (**etapa probatoria**) negrillas mías fuera de texto.

4.- Mediante oficio de fecha marzo 1 de 2018, manifiestan en uno de sus apartes...Vencido el término para notificarles personalmente el auto de cargos de fecha 540 de septiembre de 2017, se procede a la notificación por aviso, por lo que me anexan e auto número 0050 del 29 de enero de 2018, que consta de tres (3) folios.

5.- Señor Inspector de Trabajo, es bueno tener en cuenta que los señores no han tenido y tienen vínculo laboral que genere salario y prestaciones Sociales, el cual permita deducir que hemos evadido el pago de la seguridad social integral.

6.- Es bueno anotar que no me notificaron la investigación administrativa propiamente dicha solo le limitaron a comunicarme sobre la averiguación preliminar, es una muestra que omitieron una etapa procesal que es relevante para garantizar el derecho defensa y contradicción, es decir, me vulneraron el debido proceso al no cumplir las ritualidades legales y constitucionales que se debe tener en cuenta al abrir una investigación administrativa, (art, 29 de Carta Política)".

Como pruebas solicitó la investigada:

1.- Recíbese declaración a la señora DINA LUZ MARTINEZ, identificada con la cédula número 64.721.929 quien puede ser notificada en la carrera 42 N° 15-08 Barrio Divino Niño de esta ciudad, celular 321-5358815.

2.- Recíbese declaración al señor JUAN CARLOS ROMERO ALVAREZ, identificado con la cédula número 92.535.955 quien puede ser notificado en el pueblo las brisas Sampués, celular 3145085050.

3.- Aquellas que usted ordene de oficio y se aporten en el transcurso de la investigación administrativa."

De otro lado, expresó la investigada que: "En razón a lo expuesto se observa que hay vulneración al **DEBIDO PROCESO**, puesto que omitieron una etapa del proceso administrativo, es la investigación administrativa propiamente dicha, de esta manera viola el artículo 29 de la constitución política que dice " **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.. Por lo que le solicito que se decrete la nulidad del procedimiento administrativo y se ordene su archivo y posterior absolución de los cargos que se me imputa**"

A través del Auto No. 0225 del 3 de abril de 2018, se decretaron como pruebas, escuchar en declaración a la señora INDIRA PAOLA BORNACELLI CALDERON, para que indique los extremos de la relación laboral, jornada de trabajo, salario devengado, jornada de trabajo, entre otros; oír en declaración también al representante legal de PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S, para que deponga sobre los hechos que se investigan, relacionados con la no haber afiliado y pagado los aportes a la seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de las trabajadoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ, CLAUDIA RIOS BERTEL e INDIRA BORNACELLI CALDERON, al igual que por el no pago de las prestaciones sociales. De otro lado, se decretó solicitar a la investigada la siguiente documentación: Copia de los contratos de trabajo de las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ, CLAUDIA RIOS BERTEL e INDIRA BORNACELLI CALDERON, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales de las señoras antes referidas, constancia del pago de las prestaciones sociales a las querellantes y copias de las nóminas de pago de salarios, de todo el período laborado por las señoras en mención. Además de lo anterior, se decretaron las pruebas solicitadas por la investigada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, mediante oficios número 562 y 568 del 4 de abril de 2018, se les comunicó a las partes, el auto que resuelve la práctica de pruebas.

Que, el día 11 de abril de 2018, rindió declaración el señor JUAN CARLOS ROMERO ALVAREZ, y en tal diligencia manifestó que no tenía ninguna información relacionada con la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON, solo que ella era Asesora Comercial. Que, tiene entendido "que todos firmamos un contrato de prestación de servicios". Que, la referida señora desarrollaba sus funciones en la oficina y en terreno. No sabe si la señora BORNACELLI CALDERON fue afiliada a la seguridad social por parte de la investigada. Que, no conoce a las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ ni a CLAUDIA RIOS BERTEL. No sabe si las acreencias laborales de la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON, le fueron canceladas por la investigada.

El mismo día, la señora DINA LUZ MARTINEZ TERAN, en diligencia de declaración expresó que la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON laboró en PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., que ambas hacían el mismo trabajo, que la referida señora tenía un contrato de prestación de servicios, que desarrollaba sus labores en la oficina y en las calles. Que, por tener contrato de prestación de servicios la investigada no tenía por qué tenerla afiliada a la seguridad social, que el salario y/o honorarios dependía de lo que hiciera. Que, la investigada no le exigía a la señora BORNACELLI CALDERON los pagos a la seguridad social para cancelarle sus honorarios. Que, ella no conoció a las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ ni a CLAUDIA RIOS BERTEL. Para finalizar aseguró que la investigada no le quedó adeudando nada a la señora INDIRA BORNACELLI CALDERON.

Por último, ese mismo 11 de abril de 2018, rindió declaración la señora INDIRA PAOLA BORNACELLI CALDERON, ante la funcionaria comisionada para tal fin, manifestó que inició su relación laboral el 21 de septiembre de 2017, que el salario que devengaba era de \$1.400.000 más comisiones por venta, por cartera, por funeraria y por morgue; que cumplía una jornada de trabajo por disponibilidad las 24 horas del día. Que, laboró hasta el 4 de febrero de 2018. Que, ese día recibió una llamada de la señora DINA LUZ MARTINEZ, quien le informó que ella era la nueva Administradora de PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S. y que ya no había más trabajo para ella. Que, no la afiliaron a la seguridad social integral y que no le han cancelado las prestaciones sociales y vacaciones. Que, le adeudan las comisiones, que el salario no se lo cancelaron oportunamente y que solo recibió abonos, para un total de \$1.400.000. Como pruebas aportó copia del contrato de trabajo que ella solo firmo, tengo una copia de los contratos de afiliaciones que se pusieron a la venta, certificado de existencia y representación legal de la empresa, más documentos contables. "Con esto demuestro mi vinculación como Administradora de la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S".

Que, este Despacho mediante Auto No. 311 del 2 de mayo de 2018, dispuso correr traslado común a la investigada por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión ésta que fue comunicada a través de oficio No. 0789 del 2 de mayo de 2018, la cual fue debidamente publicada en la página web del Ministerio del Trabajo, por cuanto la oficina del correo 4-72 lo devolvió aduciendo que el destinatario estaba "Cerrado".

Que, la señora ELVIA OVIEDO HUERTAS, representante legal de PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., no presentó los respectivos alegatos de conclusión, a pesar de tener conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, no realizó ninguna actuación tendiente a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, conducta omisiva que no debe soportar esta entidad, cuando garantizó en debida forma el derecho del investigado a comparecer y defenderse.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS:

En torno a los descargos presentados por la señora ELVIA OVIEDO HUERTAS, en su calidad de representante legal de la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., el día 22 de marzo de 2018, se hace necesario precisar lo siguiente:

En efecto, mediante auto No. 0568 de fecha 5 de octubre de 2017, este despacho decidió abrir averiguación preliminar contra la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., decisión ésta que le fue

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comunicada al representante legal de la referida empresa mediante oficio No. 1312 del 17 de octubre de 2017, tal como consta en la guía del correo 4-72, que fue recibida por la investigada el 20 de octubre del año anterior.

Que, mediante oficio No. 0064 del 3 de noviembre de 2017, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social JASMIN CASTRO POMBO, le requirió al representante legal de PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., los siguientes documentos: Copia de los contratos de trabajo de los señores NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL, copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral de los referidos trabajadores y constancias de pago de las prestaciones sociales. Al tiempo, que lo citaba para oírlo en declaración el día 14 de noviembre de 2017, a las 8:30 a.m. Este oficio fue recibido en la referida empresa, tal como consta en el acervo probatorio.

El 15 de noviembre de 2017, se recibe un manuscrito de la señora INDIRA BORNACELLI, en el que informa que la representante legal de la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S. no se encuentra en la ciudad, por una calamidad doméstica, por lo que solicita un aplazamiento.

No obstante, lo anterior, y pese a que, con el referido oficio, no se aportó ningún documento que corroborara tal situación, se procede nuevamente a enviar el oficio No. 0177 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se cita nuevamente al representante legal de dicha empresa, para oírlo en declaración el día 24 de noviembre de 2017, a las 8:30 a.m., y para que aportara la documentación que se le pidió anteriormente. Este requerimiento fue recibido por la empresa referida el 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, el representante legal de PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ, no acudió a esta entidad para ser oído en declaración y tampoco allegó la documentación que se le requirió.

En relación con la falta de notificación de la investigación administrativa laboral alegada por la investigada en su escrito de descargos, debemos expresar que se equivoca en ese sentido por las razones que pasamos a detallarle:

- a. Mediante oficio 08SE 2017717000100000307 de fecha siete (7) de diciembre de 2017, que reposa a folio 44, se le comunica a la señora Elvia Oviedo Huertas, en su condición de representante legal de la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., la decisión de formularle cargos y dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de prestaciones sociales y por presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social; documento debidamente recibido el día 12 de diciembre de 2017, tal como lo certifica la empresa de correos 472 a través de la planilla RN873149795CO; quedando surtido el proceso de comunicación
- b. Que el día 29 de enero del año 2018, se expide el Auto No.0050, mediante el cual se le formulan cargos a la empresa investigada.
- c. Con el fin de dar a conocer el contenido del Auto No.0050 del 29 de enero del año 2018, se cita al representante legal a través del oficio 08SE20187170001000000166 del 2 de febrero de 2018, para que comparezca a recibir notificación personal del auto en mención; comunicación que fue debidamente recibida tal como lo certifica la empresa 472 en la guía No.RN897105710CO del 7 de febrero de 2018.
- d. Al no comparecer la representante legal de la empresa investigada a recibir notificación personal del Auto No.0050 del 29 de enero del año 2018, se procedió a la notificación por aviso con el envío del oficio 08SE20187170001000000352 del 1º de marzo de 2018, igualmente recibido el día 5 de marzo de 2018 por la investigada (ver folio59 al 61).
- e. Tanta es la garantía, al debido proceso que la investigada el día 22 de marzo de 2018, presentó sus descargos.
- f. Queda demostrado entonces que no existió violación en el proceso de notificación del auto de formulación de cargos.

El 3 de abril de 2018, mediante auto No. 225, se abrió el período probatorio, decretando unas pruebas de oficio y las solicitadas a petición de parte, las cuales le fueron comunicadas a la investigada a través del oficio 0558 de fecha 4 de abril de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se escucharon los testimonios solicitados por la representante legal de la investigada, de los señores DINA LUZ MARTINEZ y JUAN CARLOS ROMERO ALVAREZ; así como también la declaración de la querellante INDIRA BORNACELLI CALDERON.

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual, al no haber acreditado la investigada el pago de las prestaciones sociales de las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ, CLAUDIA RIOS BERTEL e INDIRA BORNACELLI CALDERON, así como tampoco acreditó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social de las querellantes durante el tiempo laborado

Por lo que este Despacho encuentra probado, que la empresa PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., viola las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, el artículo 306 del C.S.T., el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 486 del C.S.T., subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, el artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017, el artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que a la letra rezan:

Dentro del acervo probatorio no se tiene constancia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías desde el mes de abril de 2011 hasta febrero de 2017, para el caso de las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ y CLAUDIA RIOS BERTEL y para el caso de INDIRA BORNACELLI CALDERON desde septiembre de 2017 hasta febrero de 2018, de las primas de servicio de los períodos antes señalado, así como también de las vacaciones de esos períodos y de las querellantes.

Así las cosas, se tiene que el empleador PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., al no haber acreditado el pago de las respectivas acreencias laborales, viola el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses"

La investigada PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., no acreditó el pago de las primas servicio de las querellantes, vulnerando por ello lo estatuido en el artículo 306 del C.S.T., que preceptúa:

Artículo 306 del C.S.T. *"Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

a). *Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado"*.

La investigada PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S., al no liquidar y pagar las cesantías de las querellante, viola el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que consagra:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos".

La empresa **PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S.**, al no acreditar el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de las querellantes, puede vulnerar el

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.
Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor".

La investigada **PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S.**, al no acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de las señoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ, CLAUDIA RIOS BERTEL e INDIRA BORNACELLI CALDERON, tal como se le exigió dentro de la averiguación preliminar y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, incurre en violación de las siguientes disposiciones:

"Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores".

"Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".

En todo momento se le ha garantizado el debido proceso al investigado, este procedimiento se ciñó a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

DE LA SANCIÓN

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La evasión, elusión y morosidad en el sistema de seguridad social, además de vulnerar los derechos a los trabajadores, impide el acceso de estos y su familia a los servicios por ella establecidos, como sería el caso de aspectos en salud, aspectos de orden económico como pago de incapacidades, indemnizaciones, pensiones, pero también dejan de percibirse ingresos para los programas en salud, pensión y servicios sociales complementarios que debe atender el gobierno Nacional como una política de Estado, en la cual todos debemos solidarizarnos y participar en la ayuda para la población más pobre.

Es decir, que no solo el trabajador se ve afectado sino también la comunidad en general. En el acervo probatorio se puede evidenciar que la investigada no cumplió con la obligación de afiliar y realizar aportes a la seguridad social de manera oportuna de las trabajadoras NAHIR GOMEZ VELASQUEZ, CLAUDIA RIOS BERTEL e INDIRA BORNACELLI CALDERON, por lo que se registró un aprovechamiento económico indebido de los recursos que pertenecen al sistema de seguridad social

Las anteriores sanciones se tendrán en cuenta al momento de decidir, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y con base en el artículo 5º de la Ley 828 de 2003 que contempla:

"Sanciones administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio del Protección Social, tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según sea el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el caso que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al 5% del monto dejado de pagar"

Teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado que se busca proteger con la sanción establecida por el legislador en el presente caso, es nada más que la protección a la seguridad social integral de los trabajadores, y que la falta que se le endilga a la investigada, es gravísima, toda vez que sus omisiones han ocasionado pérdidas para el Estado, afecta al trabajador, la familia y la sociedad, crea un clima de irrespeto, desobediencia, incumplimiento e inobservancia del ordenamiento jurídico colombiano por parte de los empleadores.

Para dosificar la sanción, se observará el número de trabajadores afectados y el tiempo laborado por cada uno de ellos; así como el capital de la empresa acreditado al momento de su registro en cámara de comercio

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.543.688-1, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 14 No. 16-10, local 1, representada legalmente por la señora **ELVIA MILETH OVIEDO HUERTAS** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.906.210.00), por la evasión en la afiliación al sistema pensional de sus trabajadores, la cual debe ser consignada a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el NIT. 900.619.658-9, a la cuenta corriente BBVA No. 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que imponga la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico aportes.fsp@colombiamayor.co informando el número de resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador **PREEXEQUIALES REMANSO DE PAZ S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.543.688-1, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 14 No. 16-10, local 1, representada legalmente por la señora **ELVIA MILETH OVIEDO HUERTAS** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.906.210.00), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, por el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación de los contratos de trabajo.

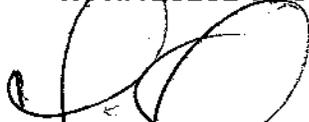
Se le advierte al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Libresen las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora de Grupo de Prevención – IVC
Resolución de Conflictos y Conciliación

